



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante(s)	JULIO CÉSAR PENAGOS TORO
Demandado(s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-00267</u> 00
Decisión	ADICIONA AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda no fueron los únicos que necesita cumplir la parte accionante para que proceda la admisión de la demanda, en consecuencia se procederá a adicionar dicha providencia en el sentido de INDICAR OTROS REQUISITOS que deben ser acogidos en la demanda en el término señalado en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 09 de julio de 2012, el señor JULIO CÉSAR PENAGOS TORO, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAS EN SUPRESIÓN (Fls 110 a 147).
2. Toda vez que la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 19 de noviembre de 2012 ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia (Fls 155 a 159), el cual a su vez mediante proveído del 19 de febrero de 2013 ordenó la remisión del expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por considerarlos competentes en razón del factor cuantía (Fls 164 a 166).
3. Una vez correspondió por reparto el expediente a este Despacho el día 03 de abril de 2013 (Fls 168), por auto del 25 de abril de 2013 se avocó el conocimiento del

asunto, encontrando además que el apoderado de la parte demandante renunció, y en consecuencia se aceptó la renuncia de poder presentada (Fls 173).

4. Una vez comunicado el accionante de la renuncia de poder presentada por su apoderado (Fls 174 a 176), mediante proveído del 23 de mayo de 2013, se inadmitió la demanda para que en el término de **10 días hábiles**, la parte actora se sirviera corregir los defectos del escrito introductorio (Fls 177 y 178).

En dicha ocasión se le indicó a la parte demandante que debía precisar los actos administrativos definitivos que pretende sean declarados nulos. Se le requirió para que indicara cuál es el restablecimiento que pretende como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 00748 de 2012, por cuanto es un acto de carácter general mediante el cual se adicionó el manual de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Policía Nacional.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte accionante plantea como acto acusado el Oficio STAH GAPE. RYC.62098 del 31 de enero de 2012, por medio del cual se notificó al accionante su incorporación a la planta de personal de la Policía Nacional, debía allegar poder que facultara al apoderado a demandarlo, toda vez que no se encuentra contemplado en el poder obrante a folios 1 del expediente, tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a este acto.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se omitieron otros defectos que presenta la demanda, los cuales deben ser corregidos en el término señalado por la ley para que proceda su admisión.

2. En primer lugar en el presente caso resulta preciso advertir que la demanda se promueve ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAS EN SUPRESIÓN.

3. Los actos acusados con la demanda, de los cuales **se pretende su declaratoria de nulidad**, tal como se observa a folios 12 y 113 del expediente, son los siguientes:

i. Resolución No. 00271 del 1 de febrero de 2012 visible de folios 38 a 51, *“Por la cual se incorpora unos empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Proceso de Supresión, a la Planta de Personal No Uniformado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional”*, donde consta de número 96, el

señor JULIO CÉSAR PENAGOS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'592.489.

ii. **Resolución No. 00748** del 12 de marzo de 2012 visible de folios 52 a 81, *"Por la cual se adiciona la Resolución No. 00357 del 27 de septiembre de 2011, Manual Específico de Funciones y Requisitos para los Empleos Públicos No Uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional"*.

iii. **Oficio STAH.GAPE.RYC.62098** del 31 de enero de 2012 visible a folios 37 del expediente, mediante el cual se informó al señor JULIO CÉSAR PENAGOS TORO que toda vez que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS fue suprimido por el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, sería incorporado a la Policía Nacional a partir del 1 de febrero de 2012, asimismo se le agradecen los servicios prestados a la Nación y el DAS.

Sumado a lo anterior, el accionante solicita se inapliquen el Decreto Ley 4057 de 2011 *"mediante el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, el Decreto Ley 233 de 2012 *"mediante el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*, el Decreto Ley 234 de 2012 *"mediante el cual se modifica el sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa"*, el Decreto Ley 235 de 2012 *"mediante el cual se modifica la planta de personal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y se dictan otras disposiciones"*, el Decreto Ley 236 de 2012 *"mediante el cual se establecen equivalencias de empleos en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA"*, el Decreto Ley 237 de 2012 *"mediante el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en supresión"*.

Lo anterior, por cuanto considera el accionante que al momento de ser incorporado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, no se estudiaron adecuadamente las equivalencias para el cargo que se le asignó de conformidad con la situación y derechos adquiridos en el DAS.

4. A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados y los actos que pretende sean inaplicados, la parte accionante solicita:

- i. El ajuste de los descuentos realizados por concepto de salud y pensión, por cuanto no eran tan elevados cuando era empleado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- ii. Inclusión del auxilio de transporte en su actual salario mensual, que había parte del salario que devengaba mensualmente cuando estaba vinculado en el DAS.
- iii. Inclusión del subsidio de alimentación en su actual salario mensual, que había parte del salario que devengaba mensualmente cuando estaba vinculado en el DAS.
- iv. Incluir en su salario actual la prima de riesgo equivalente al 35%, que recibía mensualmente al momento de la supresión del DAS.
- v. La reliquidación de todas sus primas desde su ingreso al 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta la prima de riesgo como factor salarial.
- vi. Reconocimiento y pago de la bonificación de servicios del 50% a que tenía derecho en el DAS.
- vii. Reconocimiento y pago de la prima de servicios equivalente a 1 salario a que tenía derecho en el DAS.
- viii. Reconocimiento y pago de la prima de navidad equivalente a 1 salario a que tenía derecho en el DAS.
- ix. Reconocimiento y pago de la prima de vacaciones a que tenía derecho en el DAS.
- x. Reconocimiento de 2 dotaciones de bonos anuales.
- xi. Reconocimiento y pago de la prima de clima a que tenía derecho en el DAS.
- xii. Reconocimiento y pago de la prima de instalación a que tenía derecho en el DAS.
- xiii. Reconocimiento y pago de la prima de coordinación a que tenía derecho en el DAS.
- xiv. Reconocimiento y pago de la bonificación de recreación a que tenía derecho en el DAS.
- xv. Cálculo de la pensión por actividades de alto riesgo.
- xvi. Que se le mantenga dentro del sistema solidario de prima media con prestación definida con el nivel 5 de cotización de alto riesgo.
- xvii. Que se le mantenga la cotización a pensión de alto riesgo, teniendo como base los valores adicionales que otorgaba la prima de riesgo.
- xviii. Que se le reconozcan los derechos de carrera administrativa.

5. Revisado el petitum de la demanda, advierte el Despacho que la demanda no es congruente, principalmente en lo que respecta a las pretensiones de nulidad con las de restablecimiento del derecho.

La parte accionante debe tener claro que para que proceda una pretensión de restablecimiento del derecho, **ÉSTA DEBE SER CONSECUCIONAL** de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, dadas las características de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, es de señalarse que por acto administrativo se entiende aquella **manifestación unilateral de voluntad de la Administración Pública** dirigida a producir efectos jurídicos, y tiene la facultad de **crear, modificar o extinguir una situación jurídica**.

6. Tal como lo ha puesto de presente el H. Consejo de Estado, para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere lo que a la luz del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) conocíamos bajo el nombre de agotamiento previo de la vía gubernativa¹, que no se limita con el ejercicio de los recursos procedentes en sede administrativa, sino que responde además de forma íntegra al principio de "discusión previa", el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que determinado acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y a que en casos como el presente, sea sometido a conocimiento de la administración previamente lo que la parte pretende y no sea sorprendida con dichas peticiones en sede jurisdiccional.

Esta discusión previa constituye el primer escenario donde se debaten los hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración.

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte accionante no acreditó que lo pedido en la demanda a título de restablecimiento del derecho haya sido solicitado a la entidad previamente.

Al respecto vale la pena traer a colación un análisis realizado por el H. Consejo de Estado, así:

¹ Art. 135 en concordancia con el art. 63 del C.C.A.

*"En este caso, se considera que en sede jurisdiccional no es factible resolver de fondo sobre la INCLUSION DE LA INDEMNIZACION POR VACACIONES (reclamada en la demanda) debido a que, como **NO FUE SOLICITADA EN FORMA PRECISA EN LA PETICION DE RELIQUIDACION PENSIONAL FORMULADA A LA ADMINISTRACION, es imposible considerar que FUE NEGADA en los actos administrativos acusados.** En un evento de esa naturaleza, frente a la pretensión pertinente, cabe la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de decisión previa (porque no hubo petición concreta –al respecto- que resolver) y falta de agotamiento de la vía gubernativa"².*

7. En el presente caso se observa que el señor JULIO CÉSAR PENAGOS TORO, en lugar de solicitar a las entidades accionadas lo que pretende a título de restablecimiento del derecho (ajuste de los descuentos realizados por concepto de salud y pensión, inclusión del auxilio de transporte, inclusión del subsidio de alimentación, inclusión de prima de riesgo equivalente al 35%, reliquidación de todas sus primas desde su ingreso al 31 de diciembre de 2011, reconocimiento y pago de la bonificación de servicios del 50% a que tenía derecho en el DAS, etc), decidió acudir a la Jurisdicción, configurándose de falta de decisión previa.

8. La mejor forma de ilustrar esta situación, es hacer una proyección mental a los posibles efectos que se producirían si se admitiera una demanda con un defecto como el señalado, en este caso, en el evento en que se declarara la nulidad los actos acusados, **no se producirían los efectos esperados**, esto es, **no se generaría el reconocimiento y pago de las prestaciones pretendidas en la demanda.**

9. Es vital que la parte demandante comprenda que la inadmisión de la demanda en un asunto como el presente, no constituye una talanquera al derecho de acceso a la administración de justicia, sino por el contrario, es una materialización de la observancia de dicho derecho, entendido como el derecho de obtener una tutela judicial efectiva y evitar el desgaste de las partes y la administración de justicia en un proceso que probablemente culmine con una sentencia inhibitoria, lo cual se pretende evitar a todas luces.

9. En consecuencia, se adicionará el auto inadmisorio de la demanda, para que además, la parte accionante se sirva acreditar haber solicitado ante las entidades accionadas, los reconocimientos y pagos que pretende con la demanda de la referencia.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Ocho (08) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09331-01(2294-05).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA obrante a folios 177 y 178 del expediente, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la parte demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA:

1.1. Se sirva acreditar en el expediente haber elevado petición ante las entidades accionadas, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones aludidas en la demanda y pedidas a título de restablecimiento del derecho.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante deberá allegar la respuesta brindada por la entidad accionada y adecuar la demanda incluyéndola como acto acusado.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **28 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO